



CORTES GENERALES

INFORME 88/2013 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA GENTE DE MAR, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 2008/94/CE, 2009/38/CE, 2002/14/CE, 98/59/CE Y 2001/23/CE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 798 FINAL] [2013/0390 (COD)] {SWD(2013) 461 FINAL} {SWD(2013) 462 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gente de mar, por la que se modifican las Directivas 2008/94/CE, 2009/38/CE, 2002/14/CE, 98/59/CE y 2001/23/CE, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 14 de enero de 2014. Las Directivas en cuestión tratan de los siguientes temas:

1. Directiva 2008/94/CE, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.
2. Directiva 2009/38/CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo.
3. Directiva 2002/14/CE por la que se establece un marco general relativo a la información y la consulta de los trabajadores.
4. Directiva 98/59/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.
5. Directiva 2001/23/CE relativa a la protección de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas.



CORTES GENERALES

Por el contrario, la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios que mantiene una exclusión de las gentes de mar, no es objeto de modificación en la Propuesta de Directiva objeto de este informe.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 26 de noviembre de 2013, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. Enrique César López Veiga, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 19 de diciembre de 2013, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en artículo 153.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

2. *A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo:*

a) *podrán adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;*

b) *podrán adoptar, en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitarán establecer*



CORTES GENERALES

trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

En los ámbitos mencionados en las letras c), d), f) y g) del apartado 1, el Consejo decidirá con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y a dichos Comités.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a las letras d), f) y g) del apartado 1.

3.- Antes de tratar de determinar la compatibilidad con los principios de proporcionalidad y subsidiariedad de la Propuesta objeto de este informe, es conveniente realizar una serie de consideraciones sobre los motivos que recomiendan esta modificación. En primer lugar señalaremos que las directivas de la UE en materia de Derecho laboral son aplicables a todos los sectores de actividad y a todas las categorías de trabajadores. No obstante, la gente de mar está excluida —o puede quedar excluida— del ámbito de aplicación de seis Directivas sin ninguna justificación expresa. Las Directivas en cuestión que contemplan exclusiones para las gentes del mar son las que se pretenden modificar mediante la presente Propuesta además de la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios cuya modificación, sin embargo, no figura en la presente Propuesta. No entraremos a discutir esta última exclusión.

4.- La Comisión argumenta, con razón, que estas exclusiones podrían tener un impacto negativo sobre una serie de derechos reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la información y la consulta de los trabajadores en la empresa (artículo 27), y el derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31). No obstante la mayoría de los Estados miembros han hecho un uso reducido o nulo de dichas exclusiones. Ocho Estados miembros no han excluido la gente de mar en sus respectivas legislaciones nacionales y ocho Estados miembros han hecho uso de una única exclusión.

5.- Podemos estar orgullosos de que nuestro país, España, sea uno de los que, consecuentemente con la lógica laboral, no haya hecho uso de estas exclusiones. Pero llama la atención la argumentación de la Comisión que considerando que esta situación podría dar lugar a una situación en la que las mismas categorías de trabajadores reciban un trato diferente en los distintos Estados miembros, que luego no haga una referencia



CORTES GENERALES

semejante a lo que sucede en los países de fuera de la UE o del EEE. Esto resulta especialmente llamativo cuando la propia Comisión hace notar en la exposición de motivos el descenso del empleo marítimo en la Unión y cuando en la presentación de esta Propuesta afirma que la situación actual no garantiza unas condiciones equitativas en el mercado europeo, ya que algunas empresas estarían exentas de determinadas obligaciones, especialmente en términos de información y consulta, que por el contrario serían obligatorias para empresas competidoras de otros Estados miembros. Por ello la Comisión señala que aunque el objetivo de la Propuesta es incrementar el nivel de protección de los derechos protegidos en virtud de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE en la legislación laboral de la UE, también lo es garantizar unas condiciones de competencia equitativas a nivel de la UE.

6.- La Comisión muestra su preocupación por el hecho de que la gente de mar de la UE esté disminuyendo constantemente, lo cual podría ser problemático en el futuro, en particular porque la experiencia marítima es fundamental para determinados puestos de trabajo en tierra y considera que aunque esta situación pueda deberse a varios factores, la falta de interés por profesiones marítimas podría acentuarse si se tiene la impresión de que la gente de mar está menos protegida que otros trabajadores. Es pertinente recordar aquí que quizá no se esté siguiendo una estrategia adecuada en cuanto a las excesivas facilidades que se puedan estar dando en la publicación de la lista de puestos de difícil cobertura, que incluyen casi todos los marítimos, ya que eso es lo que abre la puerta a la contratación de mano de obra extracomunitaria en barcos europeos/españoles. También serían interesantes políticas públicas que exigiesen el embarque de tripulantes para formación en buques de banderas europeas.

7.- Estamos de acuerdo con esta última afirmación de la Comisión de que debe de evitar a toda costa dar la impresión de que la gente de mar está menos protegida que el resto de los trabajadores cuando se trata además de unas profesiones que implican un sacrificio personal superior al de otras profesiones en tierra. Pero tenemos que manifestar nuestra extrañeza por el hecho de que estas consideraciones no se hagan a la hora de analizar el declive y práctica desaparición de la flota mercante de la Unión algo que es un hecho innegable. En el Libro Azul de 2007 la Comisión insistía en su objetivo de *«aumentar el número y la calidad de los puestos de trabajo relacionados con el mar para los ciudadanos europeos»*, destacando, en particular, lo siguiente: *«La mejora de las políticas de personal y de las condiciones laborales (incluidas las sanitarias y de seguridad), apoyada por un esfuerzo concertado de todas las partes interesadas del sector marítimo y un marco reglamentario eficaz que tenga en cuenta el contexto internacional, es necesaria para atraer el interés de los europeos hacia el sector.»*

8.- Es innegable que la Propuesta de Directiva sometida a informe de esta Comisión constituye un paso en la dirección correcta pero es sin duda un paso tímido y que no resuelve por sí sólo la situación de los empleos en el mar, en primer lugar porque no se dirige a resolver los problemas de competencia desleal que constituye la proliferación



CORTES GENERALES

de las banderas de conveniencia que se han adueñado del tráfico mercante internacional por los mismos motivos expuestos para justificar la uniformización de la norma en el interior de la UE. En nuestra opinión la Unión Europea no ha hecho el esfuerzo que hubiera sido el lógico para revertir esta lamentable tendencia, si quiere ser de verdad coherente con los postulados del Libro Azul de 2007.

9.- La UE no ha dado hasta ahora una respuesta comunitaria al fenómeno de las banderas de conveniencia (FOC) al que sin duda se debe la progresiva decadencia de la flota mercante europea. Dicho declive es una situación generalizada en todos los Estados miembros que encuentra su origen en la proliferación, a partir de la primera mitad del siglo XX, de registros abiertos en los que se rompe la tradicional relación auténtica entre la propiedad del buque y los intereses nacionales (*genuine link*), y cuyos tradicionales exponentes vienen representados por países como Panamá, Liberia, Honduras, Chipre, etc. Las banderas de conveniencia han sido la causa del éxodo incesante de la flota mercante europea de buques a dichos registros, que ofrecen una serie de ventajas en materia fiscal, de costes laborales y de seguridad social, así como una mayor libertad de movimiento de capitales y un menor o nulo control administrativo de las condiciones de seguridad de los buques. Como consecuencia de ello el porcentaje de la flota mundial que opera bajo este tipo de registros no ha hecho más que aumentar, en detrimento de la flota de los países de origen con legislaciones más estrictas como es el caso de la UE.

10.- La respuesta a esta situación ha sido tímida y no se ha producido a nivel de la Unión Europea, como habría sido deseable, sino que se ha solventado parcialmente con la creación de segundos registros de buques en cada Estado miembro. A través de este instrumento legal se crea un marco paralelo al registro ordinario en virtud del cual se aplica a los buques que se inscriben en él un régimen fiscal y laboral más favorable que el que proporciona el "primer" registro nacional, que no deja de existir, con el que se pretende reducir los costes de explotación del buque y recuperar así la competitividad de la flota mercante nacional. Los primeros registros de esta naturaleza que se crearon son los de Francia (1987), Noruega (1987), Dinamarca (1988) y Alemania (1989), entre otros y España lo ha hecho no hace muchos años.

11.- De los resultados de la creación de un segundo registro en España y tras más de una década desde el establecimiento de este registro especial, cabe concluir que se ha incrementado notablemente la competitividad de la flota española pero, en términos generales, sólo para competir en los tráficos de cabotaje nacional ya que cuando los buques operan principalmente en tráficos internacionales, el recurso a los registros abiertos resulta casi imprescindible si se quiere competir con otros operadores internacionales. Esta situación dista de ser específica de la flota española. Así, el conjunto de los países de la Unión opera un promedio del 65% del tonelaje de sus flotas bajo pabellón extranjero frente a un 35% que opera bajo sus pabellones nacionales. España opera bajo pabellón extranjero un 55,1% de su flota y la práctica totalidad del



CORTES GENERALES

tonelaje de la flota mercante de transporte de pabellón español se encuentra inscrita en el Registro especial de buques y empresas navieras. Muchos navieros están abanderando en Madeira, Chipre o Malta que, a pesar de considerarse banderas de conveniencia, son registros europeos, que les favorecen totalmente a efectos de cabotaje y donde se deberían exigir tripulantes de los países miembros, ya que se está abriendo excesivamente la puerta a contratación extranjera a veces en condiciones cuestionables. Esos mismos navieros europeos son los que se sientan con poder de negociación representando a las Banderas de Conveniencia (BDC) en los foros internacionales de toma de decisiones, bajo su prisma e interés.

12.- Si la UE quiere de verdad resolver el problema de caída de empleos en la mar tiene que hacer frente a ello con medidas mucho más contundentes que las que se proponen mediante esta Directiva y ello requiere una profunda modificación de la legislación internacional para atajar el tráfico de buques substandard con tripulaciones de dudosa formación y a ello no son ajenos intereses de grupos de presión europeos que prefieren mantener el *status quo*: en este sentido no resulta sorprendente que las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) hayan sido partidarias de mantener las exclusiones previstas en las Directivas que ahora se pretenden modificar.

13.- En cuanto a la Política Pesquera Común hemos de decir que se han descuidado notablemente en la práctica los aspectos de renovación de la flota y es más, las medidas existentes más bien se oponen en la práctica a la renovación y por ello se mantienen flotas en un cierto grado de obsolescencia, que aunque cumplan con normas mínimas de seguridad resultan muy poco atractivos para la habitabilidad y un empleo de calidad en un ambiente de trabajo lo más agradable y cómodo posible. Por el contrario en la reciente modificación del Reglamento 718/1999 relativo al tráfico fluvial, recientemente dictaminado por esta Comisión, se ha autorizado el uso de los fondos de reserva para las modificaciones tendentes a adaptar los buques de tráfico fluvial, al contrario del espíritu que impregna las normas de la PPC. Se necesita pues una batería de medidas simultáneas y coherentes para todas las flotas comunitarias.

14.- Si de verdad se desea atacar el problema de disminución de empleos en la mar y de discriminaciones entre los trabajadores de distintos países, hace falta una revisión mucho más amplia y comprehensiva que la presente modificación, que no obstante la timidez de las reformas es cierto que resulta coherente con las bases jurídicas y políticas expuestas anteriormente por lo que cabe apoyarla y aprobarla.

Modificación de la Directiva 2008/94/CE

15.- La nueva Directiva afecta a cinco directivas preexistentes y que comentaremos a continuación. La primera de estas Directivas es la 2008/94/CE relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. En esta Directiva



CORTES GENERALES

se obligó a los Estados miembros a que crearan e hicieran funcionar instituciones de garantía eficaces para asegurar el pago de los créditos impagados derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. La modificación propuesta consiste en suprimir mediante el artículo 1 de esta Directiva objeto de este informe, el artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva 2008/94/CE. Con ello se suprimirá la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Directiva sobre insolvencia a los pescadores remunerados a la parte, lo que a todas luces resultaba innecesariamente discriminatorio.

Modificación de la Directiva 2009/38/CE

16.- La Propuesta de Directiva modifica en su artículo 2 la Directiva 2009/38/CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria que tiene por objeto la mejora del derecho de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria y a tal fin, en cada empresa de dimensión comunitaria y en cada grupo de empresas de dimensión comunitaria se tendrá que constituir un comité de empresa europeo o un procedimiento de información y consulta a los trabajadores. Pues bien El artículo 2 de la Directiva sujeta al presente dictamen suprime el artículo 1, apartado 7, de la Directiva 2009/38/CE, que decía lo siguiente: “*Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique al personal que preste servicios a bordo de los buques de la marina mercante*” Por consiguiente, mediante la supresión propuesta, las tripulaciones de marinos mercantes estarán cubiertas en todos los Estados miembros por lo dispuesto en la Directiva sobre el comité de empresa europeo en la totalidad de la Unión Europea lo que es absolutamente lógico.

Modificación de la Directiva 2002/14/CE

17.- También contempla esta Propuesta de Directiva en su artículo 3 una modificación de la Directiva 2002/14/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, que de alguna manera complementa a la anterior. Esta Directiva que ahora se pretende modificar, tiene por objeto establecer un marco general que fije unos requisitos mínimos para el ejercicio del derecho de información y consulta de los trabajadores en las empresas o centros de trabajo situados en la Comunidad y para ello los Estados miembros están obligados a determinar las modalidades prácticas del ejercicio del derecho de información y de consulta al nivel que proceda, pero que en todo caso abarcarán:



CORTES GENERALES

- a) la información sobre la evolución reciente y la evolución probable de las actividades de la empresa o centro de trabajo y de su situación económica;
- b) la información y la consulta sobre la situación, la estructura y la evolución probable del empleo en la empresa o en el centro de trabajo, así como sobre las eventuales medidas preventivas previstas, especialmente en caso de riesgo para el empleo;
- c) la información y la consulta sobre las decisiones que pudieran provocar cambios sustanciales en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo, incluidas las previstas por las disposiciones comunitarias mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 de la citada Directiva.

En cualquier caso la Directiva establece que la información se facilitará en un momento oportuno, de una manera adecuada y con unos contenidos apropiados, de tal modo que se permita a los representantes de los trabajadores proceder a un examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta.

18.- Pues bien el artículo 3 de la nueva Directiva propone modificar el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2002/14/CE, que decía:

“Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la presente Directiva mediante disposiciones específicas aplicables a las tripulaciones de buques que naveguen en alta mar”

Que queda ahora redactado de la siguiente manera:

«Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la presente Directiva mediante disposiciones específicas aplicables a las tripulaciones de buques que naveguen en alta mar, siempre que dichas disposiciones particulares garanticen un nivel equivalente de protección del derecho a la información y a la consulta y su ejercicio efectivo por parte de los trabajadores de que se trate.»

Esta nueva formulación pretende aclarar que los Estados miembros solo podrán establecer una excepción a las disposiciones generales de la Directiva si se garantiza un nivel de protección equivalente al resto de los trabajadores y si los trabajadores se benefician efectivamente de ella.

Modificación de la Directiva 98/59/CE



CORTES GENERALES

19.- El texto de la Directiva objeto del presente informe propone (artículo 4) una modificación de la Directiva 98/59/CE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos en varios de sus artículos. En el artículo 1 se proponen dos cambios. El citado artículo dice:

1. A efectos de la aplicación de la presente Directiva:

a) se entenderá por «despidos colectivos» los despidos efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, cuando el número de despidos producidos sea, según la elección efectuada por los Estados miembros:

i) para un periodo de 30 días:

- *al menos igual a 10 en los centros de trabajo que empleen habitualmente más de 20 y menos de 100 trabajadores,*
- *al menos el 10% del número de los trabajadores, en los centros de trabajo que empleen habitualmente como mínimo 100 y menos de 300 trabajadores,*
- *al menos igual a 30 en los centros de trabajo que empleen habitualmente 300 trabajadores, como mínimo;*

ii) o bien, para un periodo de 90 días, al menos igual a 20, sea cual fuere el número de los trabajadores habitualmente empleados en los centros de trabajo afectados;

b) se entenderá por «representantes de los trabajadores» los representantes de los trabajadores previstos por la legislación o la práctica de los Estados miembros.

A efectos del cálculo del número de despidos previsto en la letra a) del párrafo anterior se asimilarán a los despidos las extinciones del contrato de trabajo producidos por iniciativa de empresario en base o uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, siempre y cuando los despidos sean al menos 5.

2. La presente Directiva no se aplicará:

a) a los despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, salvo si estos despidos tienen lugar antes de la finalización o del cumplimiento de esos contratos;

b) a los trabajadores de las administraciones públicas o de las instituciones de Derecho público (o las entidades equivalentes en los Estados miembros en que no conozcan esta noción);



CORTES GENERALES

c) a las tripulaciones de buques marítimos.

20.- Los cambios propuestos para el artículo 1 implicarían las siguientes modificaciones:

a) En el apartado 1, se añade la siguiente letra c):

«c) “*traspaso*” se interpreta en el sentido de la Directiva 2001/23/CE.» (Que también es una de las que se modifican en esta Propuesta y de la que trataremos más abajo)

b) En el artículo 1, apartado 2, se suprime la letra c).

La primera de estas modificaciones (a) es de índole técnica y define el significado del término *traspaso* por referencia a la Directiva correspondiente, pero la segunda modificación (b) es de sustancia ya que hace que ahora también se aplique esta Directiva a las tripulaciones de los buques marítimos que antes estaban excluidas, lo que es coherente con el propósito de la Directiva propuesta y sus objetivos.

21.- Además el artículo 3 de esta Directiva 98/59/CE que se pretende modificar ahora, establece que el empresario estará obligado a notificar por escrito cualquier proyecto de despido colectivo a la autoridad pública competente. La modificación que introduce la nueva Propuesta es de precisión y debe de ser apoyada; consiste en la inserción en el apartado 1 del citado artículo del siguiente párrafo complementario: «*Cuando los despidos colectivos previstos se refieran a los miembros de la tripulación de un buque de navegación marítima, la notificación deberá enviarse a la autoridad competente del Estado del pabellón.*»

22.- La última modificación que se introduce en esta Directiva 98/59/CE es con referencia a su artículo 4 párrafo 1, que en la actualidad dice:

“Los despidos colectivos cuyo proyecto haya sido notificado a la autoridad pública competente, surtirán efecto no antes de treinta días después de la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 3, sin perjuicio de las disposiciones que regulan los derechos individuales en materia de plazos de preaviso.

Los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente la facultad de reducir el plazo contemplado en el párrafo anterior.”

Y la modificación consiste en la inserción del siguiente nuevo apartado 1bis:



CORTES GENERALES

«Ibis. Si los despidos colectivos de los miembros de una tripulación previstos están ligados al traspaso de un buque de navegación marítima o se derivan del mismo, los Estados miembros podrán, previa consulta a los interlocutores sociales, otorgar a la autoridad pública competente el poder de establecer excepciones, íntegramente o en parte, al período previsto en el apartado 1 en las siguientes circunstancias:

a) el objeto del traspaso consiste exclusivamente en uno o varios buques de navegación marítima;

b) el empleador explota únicamente un buque de navegación marítima.»

Dado que se trata de introducir flexibilidad a favor de los trabajadores dicha modificación es lógica y se puede aprobar.

Modificación de la Directiva 2001/23/CE

23.- El Artículo 5 de la Propuesta de Directiva sometida a dictamen introduce modificaciones en la Directiva 2001/23/CE que trata de la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. Dicha Directiva se aplica a los traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad a otro empresario bien como resultado de una cesión contractual o bien mediante una fusión.

24.- El artículo 1 en su apartado 2 y 3 dice en la actualidad:

2. La presente Directiva se aplicará cuando y en la medida en la que la empresa, el centro de actividad o la parte de éstos que haya de traspasarse se encuentre dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado.

3. La presente Directiva no se aplicará a los buques marítimos.

Se propone una redacción alternativa a los apartados 2 y 3 actuales como sigue:

1) El apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:

«2. La presente Directiva se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a condición de que las empresas, los centros de actividad o las partes de empresas o de centros de actividad que se vayan a traspasar se encuentren dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado.»



CORTES GENERALES

2) la redacción anterior aunque mejora un poco la sintaxis básicamente remite al nuevo apartado 3 que substituye al anterior por el siguiente texto:

«3. La presente Directiva se aplicará al traspaso de un buque de navegación marítima matriculado en un Estado miembro y/o que enarbole pabellón de un Estado miembro y sea una empresa, un centro de actividad o una parte de estos a los efectos de la presente Directiva, aun cuando no se encuentre dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado.»

Es decir desaparece la no aplicación de esta Directiva a los buques marítimos europeos que quedan ahora incluidos.

25.- También se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 1 de la Directiva 2001/23/CE que se añade a los anteriores y que dice lo siguiente:

«4. Los Estados miembros podrán, previa consulta a los interlocutores sociales, establecer que el capítulo II de la presente Directiva no se aplique en las siguientes circunstancias:

a) si el objeto del traspaso consiste exclusivamente en uno o varios buques de navegación marítima;

b) si la empresa o el centro de actividad que se va a traspasar explota únicamente un buque de navegación marítima.»

26.- Para entender bien el alcance de esta modificación diremos que el capítulo II de esta Directiva 2001/23/CE que puede ser ahora objeto de excepción en ciertas circunstancias, trata del mantenimiento de los derechos de los trabajadores que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, y que serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso. Después del traspaso, el cesionario debe de mantener las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo, en los mismos términos aplicables al cedente, hasta la fecha de extinción o de expiración del convenio colectivo, o de la entrada en vigor o de aplicación de otro convenio colectivo. También se dispone entre otras cosas que el traspaso de una empresa, de un centro de actividad o de una parte de éstos no constituirá en sí mismo un motivo de despido para el cedente o para el cesionario. Esta disposición no impedirá los despidos que puedan producirse por razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo.

27.- Todo el Capítulo II, cuyos objetivos hemos descrito sintéticamente en el párrafo anterior, es muy amplio y contiene toda una serie de matizaciones, condiciones y exenciones. La excepción que ahora se contempla es mejor que la exención total y radical que existía en la redacción anterior de la Directiva 2001/23/CE y supone un



CORTES GENERALES

progreso con respecto a la situación anterior, pero no parece estar suficientemente justificada en la redacción de la Propuesta hecha por la Comisión. La modificación propuesta es aceptable pero sólo en cuanto mejora la situación anterior pero la nueva posibilidad de exención propuesta sigue sin ser convincente y probablemente fuera mejor eliminar totalmente.

Resto del articulado

28.- Los artículos 6,7 y 8 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gente de mar, por la que se modifican las Directivas 2008/94/CE, 2009/38/CE, 2002/14/CE, 98/59/CE y 2001/23/CE recogen toda una serie de preceptos que no afectan realmente a la substancia de la Propuesta aunque sí resulta relevante el hecho de que en el artículo 6 se establece con claridad que la entrada en vigor de esta Directiva no puede suponer un retroceso en los derechos que los trabajadores ya hubieran adquirido con anterioridad garantizados por los Estados miembros al amparo de las anteriores Directivas.

29.- Se contienen además disposiciones que obligan a realizar un informe sobre los resultados de aplicación de la nueva Directiva al cabo de un plazo de dos años así como las obligaciones de información de las medidas que los Estados miembros adopten para adecuar sus legislaciones a esta Directiva.

Evaluación final

30.- No cabe duda que la Propuesta objeto de este informe supone un progreso con respecto a la situación anterior, y equipara, aunque con la persistencia de algunas condiciones restrictivas, al personal embarcado con el resto de los trabajadores en tierra. Pero hay que decir que aún se mantiene la excepción contemplada en una Directiva tan antigua como la 96/71/CE en la que la Comisión no ha querido entrar. Dicha Directiva se aplica a las empresas establecidas en un Estado miembro que, en el marco de una prestación de servicios transnacional, desplacen a trabajadores, en el territorio de un Estado miembro pero que explícitamente dice que no se aplicará a las empresas de la marina mercante, por lo que se refiere al personal navegante.

31.- Dudamos de que no sea necesaria una revisión de esta Directiva toda vez que, por ejemplo, las empresas transnacionales de pesca están en continuo aumento en el interior de la Unión y lo que además constituye un progreso en cuanto supone generalmente una mayor eficacia de los operadores de la pesca para beneficio de la Unión y de la competitividad en el interior del mercado único. Se puede por lo tanto tildar la reforma como tímida.



CORTES GENERALES

32.- En los consideranda 6 y 7, se dice explícitamente que *“El 10 de octubre de 2007, la Comisión presentó su visión de una política marítima integrada para la Unión Europea, el «Libro Azul». Dicha visión se basa en que todas las cuestiones relacionadas con los mares y océanos de Europa están vinculadas entre sí y que las políticas marítimas han de formularse conjuntamente para poder alcanzar los resultados perseguidos. En el Libro Azul se hacía hincapié en la necesidad incrementar el número y la calidad de los puestos de trabajo en el sector marítimo para los ciudadanos europeos, así como en la importancia de mejorar las condiciones de trabajo a bordo.”* Desde este prisma la Propuesta objeto del presente informe resulta muy timorata y no entra en absoluto en las causas del declive de la flota mercante española ni en la disminución del empleo en la flota pesquera europea.

33.- Para ello resultaría absolutamente necesario entrar en el meollo de la cuestión tratando de establecer un marco jurídico europeo que propicie la vuelta de la marina mercante a pabellones europeos y que propicia la adopción de normas a nivel internacional, precisamente por las razones que se esgrimen parcial y tímidamente en la Propuesta que también implican competencia desleal, y para luchar contra el empleo masivo de pabellones de conveniencia y el uso de tripulaciones substandard.

34.- Es necesario para ello que la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo pongan el mismo empeño en la lucha contra los pabellones de conveniencia en la marina mercante que el que se ha empleado en la lucha contra la pesca IUU a nivel internacional. Es necesario asimismo que se preste atención y se luche a nivel de la Unión y con toda energía, contra la contratación por parte de países extracomunitarios y extra EEE de trabajadores en situaciones de dudosa humanidad y ciertamente incompatibles con los requerimientos europeos.

35.- En este sentido la ratificación por parte de los Estados miembros y de la propia Unión Europea del Convenio 188: Convenio sobre el trabajo en la pesca 2007 que se adoptó en la 96 reunión de la Conferencia General de la OIT celebrada el 14 de junio de 2007, que muy escasos países han ratificado (ningún país comunitario) sería un paso adelante. El Convenio homólogo en marina mercante (Convenio sobre el Trabajo Marítimo de 2006) está dando ciertos resultados porque faculta a los Estados del Puerto para el control de la aplicación del mismo y no solo al Estado del pabellón. Hay un problema en cuanto a la garantía de seguridad social como exige el convenio cuando se contrata a tripulantes de países terceros, en la que resulta indispensable ejercer mucho más control a nivel europeo. En Pesca, en materia de seguridad y control, no está ratificado el Protocolo de Torremolinos (homólogo al SOLAS en Marina Mercante) y hay que analizar bien todas estas carencias. Pero ciertamente en cuanto al caso específico de la marina mercante hace falta un análisis en profundidad de la legislación internacional vigente y una acción decidida y valiente por parte de las instituciones comunitarias.



CORTES GENERALES

36.- No obstante lo anterior y dado que los derechos de la gente de mar regulados por la presente Directiva que están reconocidos por los Estados miembros en la legislación nacional de aplicación de las Directivas 2008/94/CE, 2009/38/CE, 2002/14/CE, 98/59/CE y/o 2001/23/CE, y dado que la presente Directiva contribuye a la realización de los objetivos contemplados en el artículo 151 del TFUE en el sentido de que mejora la situación anterior, y considerando también que el objetivo de la presente Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, los objetivos perseguidos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea y de conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gente de mar, por la que se modifican las Directivas 2008/94/CE, 2009/38/CE, 2002/14/CE, 98/59/CE y 2001/23/CE, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.